

INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez de la carpeta digital de la demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovida por la CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DE FENALCO-ANDI., a través de apoderado judicial, contra la CORPORACION EDUCATIVA SANTA MARIA DEL VALLE., que fue remitida a este Despacho Judicial por razones de competencia por parte del Juzgado 3º del Pequeñas Causas Laborales el 13 de agosto de 2021, siendo radicada en la misma fecha. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 138363103001-2021-00200-00. Le hago saber que el apoderado judicial de la parte demandante procedió conforme lo indica el Art. 101 del C.P.L.S.S. Así mismo, se observan unas falencias en la demanda y el poder. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y puede revisar el registro del proceso en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, 19 de mayo de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA

Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INADMITE DEMANDA

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO-ANDI

DDO: CORPORACION EDUCATIVA SANTA MARIA DEL VALLE

Visto el informe secretarial que antecede, de una revisión a la carpeta digital del expediente, da cuenta el Despacho que la demanda remitida a este Despacho Judicial por razones de competencia, tiene unas impresiones, a saber:

1. La demanda viene dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena (Reparto).
2. El poder también viene dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

1

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, toda vez que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T. S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007 y en armonía con el Decreto 806 de junio 4 de 2020; por tanto, se le devolverá a la demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada.

Por tanto, de conformidad a lo antes manifestado, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

S.I.B.V

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Radicado No. 138363103001-2021-00200-00

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bcaf23b8f11e9ffea0d55d9ebbf4ebfe3a5b7d06854f3b392fd69d7dca25c6

Documento generado en 23/05/2022 09:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**